



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-032 -2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“DEROGATORIA DE LA RESTRICCIÓN VEHICULAR
EN EMERGENCIA NACIONAL”**

EXPEDIENTE N° 22.813

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
FERNANDO FERRARO CASTRO
ASESOR PARLAMENTARIO**

**REVISADO Y SUERVISADO POR:
SYLVIA A. SOLIS MORA
JEFA DE ÁREA JURPIDICO SOCIAL**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I.**

16 DE FEBRERO DE 2022



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO Y DEL ARTICULADO	3
2.1. En cuanto a la potestad legislativa	3
2.2. En cuanto a las derogatorias planteadas	4
III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	6
IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	6
Votación	6
Delegación	6
Consultas	6
V.- ANTECEDENTES RELACIONADOS	6

**“DEROGATORIA DE LA RESTRICCIÓN VEHICULAR
EN EMERGENCIA NACIONAL”**

EXPEDIENTE N° 22.813

I.- RESUMEN

La iniciativa en estudio pretende derogar las disposiciones de Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, N° 9078, del 4 de octubre de 2012 y sus reformas. Por estas normas se dispuso facultar al Poder Ejecutivo para que pueda establecer restricciones a la circulación de vehículos por las vías públicas en los casos de que se haya declarado una emergencia formalmente.

Dichas regulaciones respondieron, en principio, como solución ante la situación generada durante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, debido al Covid-19. Siendo que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S fue que se declaró el presente estado de emergencia nacional. De tal forma que, y de acuerdo con la ley N° 9078, se establecieron una serie de restricciones a la circulación vehicular por vías terrestres.

Valga mencionar que la normativa que se pretende derogar se introdujo mediante la Ley que establece la restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada, N° 9838 del 3 de abril del 2020.

II.- ANÁLISIS DE FONDO Y DEL ARTICULADO

2.1. En cuanto a la potestad legislativa

Como un indicativo inicial cabe señalar que la Asamblea Legislativa ejerce funciones legislativas, administrativas, jurisdiccionales y de control. En lo que compete a las funciones legislativas, que son las ejercidas en el presente caso, sirva señalar que la Constitución Política dispone en su numeral 121 inciso que:

Artículo 121,- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica,

¹ Elaborado por **Fernando Ferraro Castro**, asesor parlamentario. Revisado y supervisado por **Sylvia A. Solís Mora**, Jefa del Área Jurídico Social. Revisado y autorizado por **Fernando Campos Martínez**, Director a.i., del Departamento de Servicios Técnicos.



salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.
(...)

Siendo que el párrafo final del artículo 129 constitucional indica que: “(...) La Ley no queda abrogada, ni derogada, sino por otra posterior, (...)”

Desde esta perspectiva, en principio, es jurídicamente viable que la Asamblea Legislativa promueva la derogatoria de normas, para lo que, ha de basarse en información que sustente el acto en aplicación de un principio de razonabilidad que debe revestir a toda decisión que se asuma, tal y como lo ha planteado de forma reiterada la Sala Constitucional:

2.2. En cuanto a las derogatorias planteadas

Sirva indicar que el **artículo 1** de la iniciativa legislativa en estudio dispone la derogación del numeral 95 bis de la norma legal N° 9078, que fue introducido mediante el artículo 1° de la citada ley N° 9838.

La normativa en cuestión señala, actualmente, que el Poder Ejecutivo puede establecer restricciones en todas las vías públicas, siempre y cuando se haya decretado previamente una emergencia nacional. La restricción no puede ser absoluta, y en el respectivo decreto deberán indicarse las áreas o zonas, días u horas y las excepciones aplicables. Igualmente, el Poder Ejecutivo debe informar de manera previa a la ciudadanía, por los medios que considere oportunos, las condiciones propias de la restricción decretada, con el fin de que se prepare.

Entre las excepciones incluidas en la normativa que se pretende derogar están las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del cuerpo de bomberos, los vehículos utilizados por los diferentes cuerpos estatales de policía, el Organismo de Investigación Judicial, los vehículos que prestan servicio de grúa, plataforma y rescate, sin perjuicio de otros casos que se determinen, vía decreto ejecutivo, con su respectiva fundamentación.

Al respecto, es menester evidenciar que la norma expuesta o por derogar lo que determina es una **facultad general al Poder Ejecutivo** que puede usar, no solamente para el presente caso de la pandemia por Covid-19, sino en toda otra emergencia declarada. Así las cosas, su eliminación o derogación impedirá, a futuro y en el caso de otras emergencias posibles, asumir o contar con este recurso por parte del Gobierno.

Por su parte, el **artículo 2** del proyecto de ley pretende derogar el inciso dd) del numeral 145 de la misma ley N° 9078, incorporado mediante el artículo 3° de la citada ley N° 9838. El numeral 145 establece la que se denomina “Multa categoría



C” que es para diversos casos, siendo que se incluyera la que se busca derogar, sea la del inciso dd).

En concreto, indica el encabezado del numeral 145 que se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las conductas descritas en sus incisos.

Así, el inciso dd) establece como sujeto de la sanción descrita en el párrafo anterior, al conductor que circule durante los días u horas en que el tránsito esté restringido. Este inciso se introdujo mediante el artículo 3° de la ley N° 9838. Es lo que precisamente, se pretende eliminar. Lo que resulta conteste con la voluntad inicial de eliminar la facultad general comentada anteriormente.

Finalmente, en el **artículo 3** el proyecto de ley establece la derogatoria del transitorio XXIV de la ley N° 9078, que establece que la totalidad del dinero recaudado por las multas establecidas por la restricción vehicular, en el marco de la emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo con el fin atender la pandemia del COVID-19, se destinará a financiar la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). También establece que esta disposición tendrá efectos desde que se decretó la emergencia nacional vigente hasta su levantamiento.

En la normativa que se pretende derogar se dispone también que para el cumplimiento de lo señalado en el transitorio, no se aplicará lo señalado en el artículo 234 de la Ley 9078, salvo en lo que respecta a multas por infracción a la restricción vehicular sanitaria.

Lo relevante de este transitorio es, precisamente, que se introdujo con el fin de dar un destino específico a los recursos generados por la multa que se pretende eliminar con el artículo 2 de la presente iniciativa. Por lo tanto, eliminadas las normas comentadas antes, esta disposición dejaría de tener sentido.

No obstante, y a manera de conclusión, es necesario señalar que, si bien es potestad de la Asamblea Legislativa el derogar normas, tal y como se ha expuesto supra, en el particular caso del transitorio en referencia, ha de tomarse en cuenta por los señores Diputados y señoras Diputadas que la crisis por pandemia Covid-19 no ha sido declarada como finalizada aún. Lo cual hace pesar sobre las finanzas de la CCSS un gran peso en la atención no solamente a quienes consultan externamente, sino a quienes, mayormente afectados, requieren de internamiento y hasta de atención más especializada en unidades UCI. Por lo que se recomienda que, ante la posible incidencia directa en las finanzas de la CCSS al no poder contar con estos recursos extra para sumar a la atención de la actual emergencia, sea consultada la CCSS para que la Asamblea Legislativa decida con sustento en la información más certera al respecto.



III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

No hay en particular.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación mayoría absoluta de los votos presentes en el Plenario Legislativo.

Delegación

Conforme lo señalado por el artículo 124 de la Constitución Política este proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias

- Caja Costarricense de Seguro Social (en particular, artículo 3)

Facultativas

- Dirección General de Tránsito
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Ministerio de Salud

V.- ANTECEDENTES RELACIONADOS

Leyes

- Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, N° 9078, del 4 de octubre de 2012 y sus reformas
- Ley que establece la restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada, N° 9838 del 3 de abril del 2020.
- Ley para el equilibrio de las multas por restricción vehicular en casos de emergencia nacional, N°9910, del 30 de octubre de 2020.



Decretos

- Decreto Ejecutivo N.° 42227-MP-S

Elaborado por: ddc
/*lsch//16-2-2022
c. archivo//22813 IJU